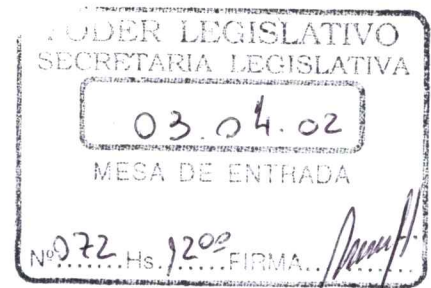




PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
PODER LEGISLATIVO
Bloque Alianza



FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

Atento la importancia del Instituto de Juicio Político, que consagra nuestra Constitución Provincial, en sus artículos 114 y siguientes, y a fin de evitar, la presentación de denuncias infundadas, que nos llevarían a graves situaciones de injusticia, y violentarían el espíritu de la normativa, se hace necesario derogar la Ley Provincial nro. 21, y aprobar el siguiente proyecto de Ley.

Las modificaciones planteadas, son todas de índole procesal, y tienden a garantizar el debido proceso, y la defensa en juicio.

En primer lugar, se autoriza a la Comisión Investigadora, para que recibida la denuncia, realice una investigación preliminar, para analizar la procedencia de la misma y emitir un dictamen, que aconseje el rechazo in limine o no de la presentación.

El resultado de dicha investigación preliminar, la que no podrá extenderse mas allá de cinco días hábiles, será puesto en inmediato conocimiento de la Sala Acusadora, y la misma, resolverá por mayoría simple de sus miembros, la **admisibilidad o rechazo "in limine"** de la denuncia.

No se impide la realización de denuncias, por el contrario se exige que sean fundamentadas en documentación, y elementos que le sirvan de sustento suficiente.

De este modo, se persigue establecer un mecanismo que asegure el buen uso, conforme a derecho del Instituto de Juicio Político, dado las graves y trascendentes implicancias tanto institucionales como sociales, y tiene por objeto, evitar la multiplicación de denuncias infundadas, maliciosas o temerarias, que solo tengan por objeto desprestigiar al funcionario, y que carezcan de entidad y fundamento suficiente, y pongan en riesgo la estabilidad y gobernabilidad de la Provincia.

De este modo, se busca garantizar el honor del funcionario que se desempeña en una Comunidad relativamente pequeña, donde el hecho de trascender la mera denuncia, aunque sea infundada, perjudica su moral, de este modo, sin perturbar el espíritu constitucional, se analiza la procedencia, y si es fundada, y ajustada a derecho se ordena correr los pertinentes traslados.



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
PODER LEGISLATIVO
Bloque Alianza



En segundo lugar se modifican y amplían los plazos para efectuar el descargo, porque de otro modo, frente a una denuncia seria y fundada, con múltiple documentación anexa, se violaría el principio de defensa, consagrado en el artículo 35 de la Constitución Provincial, al no permitirle al funcionario el análisis somero de la misma, por lo exiguo de los plazos.

En tercer lugar, se modifica y amplía el plazo para producir la prueba, porque de otro modo, no se podría conforme las reglas de la sana crítica, cumplirse seriamente con la investigación.

Asimismo, se agrega la posibilidad de suspender el trámite, para supuestos especiales de mora en la recepción de la prueba informativa por retardo de Entes Públicos, que tienden a garantizar el debido proceso, consagrado en el artículo 34 de la Carta Magna Provincial.

De este modo, considero que se vería garantizado el Instituto de Juicio Político, y el cumplimiento de las garantías constitucionales de debido proceso, defensa en juicio, y no se perjudicaría la moral, ni el honor de los funcionarios que pueden verse sometidos a este proceso, y se aseguraría el cumplimiento de la Justicia.

El presente proyecto fue ingresado en la sesión de fecha 26 de octubre de 2000, habiendo pasado al archivo según lo establecido en la Ley Nacional N° 13.640, consideramos que el mismo posee la importancia y vigencia que tuviera al momento de su presentación; es por ello que solicitamos a los señores legisladores el tratamiento y su aprobación en el presente período.

HUGO R. PONZO
Legislador Provincial
Bloque Alianza

ALEJANDRO D. VERNET
Legislador Provincial
Bloque Alianza


JOSE B. BARROZO
Legislador Provincial
Bloque Alianza



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
PODER LEGISLATIVO
Bloque Alianza



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

MODIFICACION DE LA LEY PROVINCIAL Nº 21 "PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLITICO".

DE LA ACUSACION O DENUNCIA

Artículo 1º.- El Juicio Político contra las personas sometidas a él por disposición del artículo 114 de la Constitución Provincial, podrá ser promovido por cualquier persona - física o jurídica- que tenga el pleno ejercicio de sus derechos, aunque sea miembro o empleado de cualquiera de los poderes provinciales.

Artículo 2º.- La denuncia deberá formularse por escrito ante la Legislatura y contendrá los datos personales, domicilios reales y constituidos de los presentantes, la relación de los hechos en que se funda y el ofrecimiento de la prueba. Si ésta fuese instrumental, se acompañará o indicará dónde se encuentra si no se hallare en su poder.

DEL PROCEDIMIENTO EN LA SALA ACUSADORA

Artículo 3º.- Una vez sorteados los miembros de la Sala Acusadora, éstos procederán a elegir de su seno un presidente y tres legisladores que conformarán la Comisión Investigadora prevista por el artículo 117 de la Constitución Provincial y designarán su Secretario elegido entre los funcionarios de mayor jerarquía de la Legislatura.

Artículo 4º.- Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles de recibida la denuncia por la Cámara, será remitida a la Comisión Investigadora.

Artículo 5º.- Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de recepcionada la denuncia, la Comisión Investigadora analizará la procedencia de la misma, elevando a la Sala Acusadora un dictamen preliminar acerca de la procedencia o rechazo "in limine" de la presentación. La Sala Acusadora decidirá por el voto de mayoría simple de sus miembros el rechazo o continuidad del trámite dentro del plazo de cinco (5) días hábiles. Resuelto el rechazo, se notificará formalmente al denunciante, y se ordenará sin más trámite el archivo de las actuaciones. La Resolución de la Sala Acusadora, no podrá ser recurrida.

Artículo 6º.- Devueltas las actuaciones a la Comisión Investigadora, y resuelta la continuidad del trámite, se procederá a correr el pertinente traslado al denunciado,

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR, Y LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS"



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
PODER LEGISLATIVO
Bloque Alianza



el que dispondrá de diez (10) días hábiles para efectuar su descargo y ofrecer la prueba de que intente valerse.

Artículo 7°.- Efectuado el descargo o vencido el plazo dispuesto para ello, se procederá a abrir las actuaciones a prueba. El plazo máximo de producción de la prueba será de treinta (30) días hábiles que, excepcionalmente y por razón fundada, podrá ampliarse en quince (15) días hábiles. En los casos en que la información requerida a organismos oficiales impidiere, dilatase o entorpeciere por cualquier motivo el trámite procesal normal de la investigación, la Comisión Investigadora podrá interrumpir la prosecución de la investigación en una o más oportunidades, por un plazo que en su conjunto no podrá exceder de sesenta (60) días hábiles, sin perjuicio de informar a la autoridad legislativa el hecho que ocasiona la interrupción del trámite, a efectos que se adopten las medidas que se consideren pertinentes. La Comisión Investigadora tendrá las más amplias atribuciones, mandando producir las pruebas ofrecidas y las que dispusiere de oficio.

Artículo 8°.- Dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, de concluido el periodo de prueba, si se hubiere ordenado su producción; o del descargo presentado por e denunciado, si no se hubiere ordenado producción de prueba, la Comisión Investigadora deberá emitir su dictamen final y fundado acerca de la responsabilidad que cupiere al denunciado, el que con sus antecedentes se elevará a la Sala Acusadora dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes aconsejando la decisión a adoptar.

Artículo 9°.- Recibido el Dictamen y las actuaciones, la Sala Acusadora decidirá dentro del plazo máximo de veinte (20) días hábiles por el voto nominal de los dos tercios de la totalidad de sus miembros si corresponde el juzgamiento del denunciado. Si la votación fuere afirmativa, designará una comisión integrada por tres de sus miembros para que sostenga la acusación ante la otra Sala, debiendo por lo menos uno de ellos ser integrante de la Comisión Investigadora. En el mismo acto la Sala notificará al interesado sobre la existencia de la acusación y sus antecedentes, lo suspenderá en sus funciones sin goce de retribución y comunicará lo actuado a la Sala Juzgadora remitiéndole todos los antecedentes.

Artículo 10.- El procedimiento del Juicio Político será reservado hasta la formulación de la acusación, momento a partir del cual se convertirá en público.

Artículo 11.- En caso de que la Sala Acusadora desestime la acusación, la resolución que así lo disponga deberá darse a publicidad.



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
PODER LEGISLATIVO
Bloque Alianza



DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA SALA JUZGADORA

Artículo 12.- Una vez sorteados los miembros de la Sala Juzgadora, éstos procederán a designar a su Secretario elegido entre los funcionarios de mayor jerarquía de la Legislatura.

Artículo 13.- La Sala Juzgadora se reunirá en el recinto legislativo presidida por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia o, en caso de impedimento, por su subrogante legal. El Presidente prestará juramento ante la Cámara y los integrantes de la Sala Juzgadora jurarán ante el Presidente de juzgar fielmente según su ciencia y conciencia, conforme a la fórmula que mejor consulte a sus creencias personales.


Artículo 14.- Dentro de los quince (15) días hábiles de recibida la acusación, la Sala Juzgadora en sesión pública oirá los fundamentos de la acusación y las pruebas producidas, debiendo notificarse al acusado debidamente de su realización. Dentro de los quince (15) días hábiles de escuchada la acusación, la Sala Juzgadora convocará a una nueva sesión en la que el acusado ofrecerá su descargo por sí o por medio de su apoderado, bajo apercibimiento de continuar el proceso en rebeldía.

Artículo 15.- Si el acusado no compareciere en término, será juzgado en rebeldía y será representado por el Defensor Oficial ante el Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 16.- La Sala Juzgadora podrá ordenar nuevas diligencias probatorias, que se considerarán como medidas para mejor proveer.

Artículo 17: Dentro del plazo de dos meses que prevé el artículo 119 de la Constitución de la Provincia, la Sala Juzgadora deberá expedirse. Vencido dicho plazo, sin que la Sala Juzgadora se expida el acusado volverá absuelto al ejercicio de sus funciones, abonándosele los sueldos impagos y no podrá ser juzgado nuevamente por los mismos hechos.

CLAUSULA COMUN A AMBAS SALAS



Artículo 18.- Los miembros de cada Sala sólo podrán excusarse o ser recusados cuando sean parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. En la primera oportunidad en que cada Sala tome conocimiento del asunto, deberán hacer presente dicha circunstancia, cuando se encontraren en tal situación. En la misma oportunidad deberá plantear la recusación el acusado, no pudiéndolo hacer en el futuro.



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
PODER LEGISLATIVO
Bloque Alianza



DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 19.- Deróguese totalmente a Ley Provincial N° 21.

Artículo 20.- Comuníquese, regístrese y publíquese.-

HUGO R. PONZO
Legislador Provincial
Bloque Alianza

EDUARDO D. VERNEY
Legislador Provincial
Bloque Alianza

JOSE B. BARROZO
Legislador Provincial
Bloque Alianza